

ORDENANZA N° 7215 - ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL MUNICIPAL

SANCIONADA EN SALA DE SESIONES: 28 DE DICIEMBRE DE 1989

PROMULGADA PARCIALMENTE POR DECRETO N° 76 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 1989

PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL N° 16 DE FECHA 29 DE ENERO DE 1990

1 ÁMBITO.

ARTICULO 1°. Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Estatuto de Estabilidad y Escalafón de Obreros y Empleados Municipales de la Municipalidad de Paraná Ordenanza N° 4220 queda exceptuado el personal contemplado en el artículo 2° incisos a), b) y c) de la Ordenanza N° 4220. (Texto introducido por Ordenanza N° 7455)

2 ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

ARTICULO 2°. El presente escalafón está constituido por categorías correlativas numeradas de uno (1) a veinticuatro (24) y el personal comprendido en el mismo revistará según la naturaleza de sus funciones y su grado de capacitación en algunos de los siguientes agrupamientos y tramos, así como en la categoría que corresponde de conformidad con las normas que para cada caso se establecen.

AGRUPAMIENTOS	TRAMOS
1 Jerárquico	
2 Administrativo	
3 Profesional	A) B) C)
4 Técnico	
5 Mantenimiento y Producción	a) Oficial Especializado b) Oficial c) Medio Oficial d) Ayudante
6 Servicios Generales	

3 CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTICULO 3°. El ingreso a la Administración Municipal, se hará previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ordenanza 4220, y las condiciones especiales que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

ARTICULO 4°. El ingreso será siempre por la categoría inicial de cada agrupamiento escalafonario, debiendo acreditarse idoneidad para el cargo a desempeñar, sin perjuicio de las demás exigencias que para el mismo se imponga en este Escalafón y cumplimentar los requisitos particulares que para cada caso se determinen.

4 CARRERA ESCALAFONARIA

ARTICULO 5°. La carrera escalafonaria es el progreso del agente dentro del agrupamiento en que revista o que puede revistar como consecuencia del cambio del agrupamiento.

ARTICULO 6°. Las categorías constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente dentro del agrupamiento y tramo a los que pertenece.

ARTICULO 7°. El pase de una categoría a otra superior, dentro del agrupamiento y tramo a las que pertenece, tendrá lugar cuando hubiere alcanzado las condiciones que se determinan en cada caso.

ARTICULO 8°. Será de aplicación general para todo el personal con estabilidad, el régimen de calificaciones previsto por los artículos 68/72 de la Ordenanza 4220 y la reglamentación vigente o la que en el futuro dicten tanto el Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante, considerándose como elemento valorativo a los efectos de la promoción automática el período de calificación comprendido entre el 1° de Setiembre y el 31 de Agosto del año siguiente.

ARTICULO 9°. Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para el personal comprendido, el día 1° de Enero del año siguiente, a la fecha en que cumplieron los requisitos exigidos para cada caso.

ARTICULO 10°. El presente escalafón será de aplicación a partir del 1° de Enero del año 1990. A partir de tal fecha se computarán los plazos a los efectos del ascenso automático.

ARTICULO 11°. Producida una vacante en el tramo promoción automática de cualquiera de los agrupamientos anunciados en el Artículo 2°, el cargo de presupuesto de la vacante sólo podrá atender una designación en la categoría básica prevista para cada uno de ellos.

ARTICULO 12°. Producida una vacante en el agrupamiento jerárquico, la Dirección de Personal deberá comunicar tal novedad en forma inmediata al D.E. u Honorable Concejo Deliberante, quienes dispondrán el llamado a concurso para cubrir dicha vacancia dentro de los treinta días de producida la misma.

CAPITULO II AGRUPAMIENTO JERÁRQUICO

ARTICULO 13°. Comprende a los agentes que ejerzan funciones de conducción, supervisión, asesoramiento o auditorías sobre las tareas encomendadas al personal bajo su mando.

Este agrupamiento se dividirá en los siguientes cargos con sus correspondientes categorías.

1 Director	Categoría	24	
2 Subdirector	Categoría inicial	23	Máxima 24
3 Jefe Departamento	Categoría inicial	21	Máxima 24
4 Jefe Sección	Categoría inicial	16	Máxima 24
5 Capatáz	Categoría inicial	16	Máxima 24
6 Regente	Categoría inicial	16	Máxima 24

(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)

ARTICULO 14°. Todo nombramiento de personal del agrupamiento jerárquico se efectuará cuando existan vacantes presupuestarias y funciones de dicho cargo, ascendiendo al mismo por concurso cerrado de antecedentes, tomando como pautas las calificaciones obtenidas y la aprobación de cursos para el personal jerarquizado y otras que se establezcan al llamar al mismo; como asimismo los requisitos especiales

que en cada caso se establezcan. Para el caso de producirse empate entre los postulantes, se efectuará concurso de oposición.

ARTICULO 15°. Los agentes comprendidos en el Agrupamiento personal jerarquizado ascenderán automáticamente de categoría, dentro de cada tramo, luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que poseen y siempre que hubieren obtenido un promedio de calificaciones no inferior al setenta por ciento (70%) del puntaje anual, hasta la categoría 20, luego ascenderán cada tres (3) años consecutivos y/o alternados de permanencia en la que poseen una (1) categoría hasta la 24 y haber aprobado los cursos de capacitación para el personal jerarquizado, que a tal efecto deberán implementarse, con arreglo a la reglamentación. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

CAPITULO III AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 16°. Este agrupamiento estará integrado por los agentes que se desempeñan en tareas administrativas, principales, auxiliares o elementales, se ingresará por la categoría 4 y concluirá en la 16 inclusive. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

ARTICULO 17°. El ingreso a este agrupamiento será por concurso abierto de antecedentes y oposición, por la categoría 4, siendo requisito indispensable haber aprobado el ciclo de enseñanza media completa.

ARTICULO 18°. Los agentes comprendidos en el agrupamiento administrativo ascenderán automáticamente de categoría, luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que poseen y siempre que hubieran obtenido un promedio de calificaciones no inferior al sesenta por ciento (60%) del puntaje anual, hasta la categoría 20, luego ascenderán cada tres (3) años, de permanencia en la que poseen hasta la categoría 24 y siempre que hubieran obtenido un promedio de máximo durante tres (3) años consecutivos y/o alternados. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

CAPITULO IV AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTICULO 19°. En este agrupamiento se incluye a los agentes que poseen títulos a nivel universitario o terciario expedido por las Universidades Nacionales, Provinciales, Institutos Superiores, Universidades Privadas y que desempeñan funciones de investigación, control, asesoramiento o en general ejecuten tareas propias de su capacitación específica, en relación de dependencia con personal de agrupamiento jerárquico.

Este agrupamiento se comprende de tres (3) tramos, según la duración de las distintas carreras, a saber:

TRAMO A: Comprende a los profesionales, cuyos títulos se obtengan con planes de estudios que demanden cinco (5) o más años de cursos regulares.

El ingreso se operará en la categoría 15 – concluyendo en la 24.

TRAMO B: Comprende a los profesionales, cuyos títulos se obtengan con planes de estudios que demanden mas de tres (3) años y menos de cinco (5) años de cursos regulares.

El ingreso, se operará en la categoría 14 concluyendo en la 24.

TRAMO C: Comprende a los profesionales, cuyos títulos se obtengan con planes de estudios que demanden como mínimo dos (2) años de cursos regulares.

El ingreso se operará en la categoría 13 concluyendo en la 24.

(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)

ARTICULO 20°. El ingreso a este agrupamiento se producirá por concurso abierto de antecedentes y oposición por la categoría inicial, siendo requisito poseer títulos de las características de los tramos A) B) y C).

Serán exceptuados del concurso, los agentes que al obtener el título universitario referido revisten en el escalafón y opten por el ingreso a este agrupamiento.

ARTICULO 21°. Los agentes comprendidos en el Agrupamiento Profesional ascenderán automáticamente de categoría, luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que poseen y siempre que hubieran obtenido un promedio de calificaciones no inferior al (70%) setenta por ciento del puntaje anual, hasta la categoría 20, luego ascenderán cada (3) tres años de permanencia en la que poseen hasta la categoría 24 y siempre que hubieran obtenido un promedio de calificaciones no inferior al (70%) setenta por ciento del puntaje máximo durante tres (3) años consecutivos y/o alternados. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

CAPITULO V AGRUPAMIENTO TÉCNICO

ARTICULO 22°. Este Agrupamiento comprende a los agentes que poseen títulos de carreras técnicas expedidos por escuelas industriales de la nación o de la provincia y/o técnicos egresados de escuelas técnicas nacionales, provinciales o privadas reconocidas por el Estado, tales como maestro mayor de obras, técnico constructor nacional, técnico mecánico electrotécnico, técnico en química, perito mercantil, técnico jardinero egresado de la Escuela de Jardinería de la Municipalidad de Paraná y otros títulos que requieran capacitación en años de estudios similares a los enumerados y cumplen funciones propias de su especialidad. El ingreso se operará en la categoría 10, concluyendo en la 24. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

ARTICULO 23°. El ingreso a este agrupamiento será por concurso abierto de antecedentes y oposición siendo requisito indispensable poseer título especificado en el ARTICULO 22°. Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener dicho título revisten en el escalafón y obtienen por el ingreso a este agrupamiento.

ARTICULO 24°. Los agentes comprendidos en el agrupamiento Técnico ascenderán automáticamente de categoría, luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que poseen y siempre que hubieran obtenido un promedio de calificaciones no inferior al (70%) setenta por ciento del puntaje anual, hasta la categoría 20, luego ascenderán cada (3) tres

años de permanencia en la que poseen una (1) categoría hasta la categoría 24 y siempre que hubieran obtenido un promedio de calificaciones no inferior al (70%) setenta por ciento del puntaje máximo durante tres (3) años consecutivos y/o alternados. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

CAPITULO VI AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

ARTICULO 25°. Este agrupamiento comprende al personal que realiza tareas de industrialización, construcción, reparación o conservación de toda clase de bienes, para cuyo desempeño se requieren conocimientos prácticos específicos de oficios, incluyendo al personal que conduce y/o conserva maquinarias, equipos pesados y vehículos livianos, así como también a aquellos agente que sin reunir dichos conocimientos, secundan a los anteriormente mencionados en calidad de ayudantes o auxiliares, para la ejecución de las tareas que competen al área o sector.

ARTICULO 26°. Este Agrupamiento Mantenimiento y Producción consta de cuatro (4) tramos, según el grado de especialización de los agentes a saber:

a Oficial Especializado: Corresponde a los agentes que poseen capacitación en cursos específicos acreditados mediante certificados y con cuatro (4) años como oficial.

Este tramo se inicia en la categoría 11 y concluye en la categoría 24.

b Oficial: Comprende a los agentes que poseen en grado máximo los conocimientos y dominio completo de las técnicas aplicables a su oficio, implicando la realización de tareas con criterio propio por interpretación de plano o bajo instrucción superior, así como de supervisar las tareas de apoyo ejecutadas por personal de menor nivel.

Este tramo se inicia en la categoría 7 y concluye en la 24.

c Medio Oficial: Comprende a los agentes que poseen un grado medio los conocimientos, básicos y prácticos, y dominio de las técnicas aplicables a su oficio, sin haber completado su formación, implicando su

desempeño, la colaboración con los niveles superiores, debiendo poseer además un ligero grado de iniciativas para tomar decisiones con criterio propio para solucionar imprevistos en las tareas.

Este tramo se inicia en la categoría 5 y concluye en la categoría 24.

d Ayudante: Comprende a los agentes sin conocimientos previos del oficio o con conocimientos elementales que realicen tareas complementarias del mismo tales como limpieza de equipos, herramientas, pieza y/o materiales, ordenamiento y acarreo de materiales y herramientas y en general las tareas simples y rutinarias afines u otras circunstanciales no propias de la función. Podrán a su vez realizar trabajos superiores a su nivel bajo control y dirección de sus superiores.

Este tramo se inicia en la categoría 1 y concluye en la categoría 24.

(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)

ARTICULO 27°. El ingreso como agente municipal al tramo a) de este agrupamiento será por concurso cerrado de antecedente y oposición y para el tramo b será por concurso abierto de antecedentes y oposición, siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y para los tramos c y d los requisitos exigidos en los ARTÍCULOS 3° Y 4° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 28°. Los agentes comprendidos en el Agrupamiento Mantenimiento y Producción, ascenderán automáticamente de categoría, dentro del tramo correspondiente; luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que poseen hasta la categoría 20, siempre que hubieran obtenido un promedio anual de calificaciones no inferior al 60% del puntaje máximo y luego cada tres (3) años de permanencia en la categoría (una) 1 categoría hasta la 24 siempre que hubiera obtenido un promedio no inferior a 60% del puntaje máximo durante tres (3) años consecutivos y/o alternados. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

ARTICULO 29°. Las vacantes que se produjeran en los tramos ab y c serán cubiertas mediante la promoción de agentes del tramo inferior correspondiente, los cuales serán seleccionados respetando los cursos y títulos que se obtengan, dando prioridad a los mismos.

CAPITULO VII AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 30°. Este agrupamiento comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia o vigilancia de edificios, instalaciones y demás bienes, así como las labores de limpieza y los que prestan atención a otros agentes o público en general o cualquier otra labor afín o equivalente.

Este tramo se inicia en la categoría 2 y concluye en la categoría

24. (Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)

ARTICULO 31°. Los agentes comprendidos en el agrupamiento Servicios Generales ascenderán automáticamente de categoría luego de transcurrido un (1) año de permanencia en la que posee con un promedio de calificación no inferior al 60% del puntaje máximo, hasta la categoría 20 y luego ascenderán cada tres (3) años consecutivos y/o alternados de permanencia en la categoría una (1) categoría hasta la **24. (Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

CAPITULO VIII CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 32°. Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

1 El cambio de agrupamiento se producirá por cualquiera de las siguientes situaciones:

11. Por haber obtenido título de enseñanza media completo o alguno de los previstos en los Artículos 19° y 22° y pasar a desempeñarse en tareas acorde al mismo. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 9521)**

12. Por haber obtenido por concurso un cargo en otro agrupamiento.

2 El cambio de agrupamiento se efectuará por la misma categoría o en la inicial del nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor que la de revista al producirse el cambio.

3 A los efectos de promoción automática, la antigüedad en la categoría se considerará en la siguiente forma:

a) Si el agente mantiene igual categoría a la del agrupamiento del cual proviene se computará el tiempo ya acreditado en la misma.

b) Si el agente cambia de categoría, se computará a partir de la incorporación a la nueva categoría del nuevo agrupamiento.

CAPITULO IX NORMAS GENERALES

ARTICULO 33°. El personal permanente de la administración municipal comprendidos en los alcances de la Ordenanza 4220 (Artículo 1º) será reubicado en el agrupamiento y tramo que le corresponda con arreglo a este escalafón.

ARTICULO 34°. No se requerirá el título previsto para el personal de los agrupamientos administrativos y mantenimiento y producción a los agentes que ya presten servicios en la administración municipal.

ARTICULO 35°. La conversión de las actuales categorías de revista de los agentes municipales, a la prevista en el presente escalafón, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a Los agentes que se desempeñaban en la administración municipal hasta agosto de 1986 y que no hayan sido promovidos con posterioridad, en forma automática pasarán a la categoría en que revistaban a esa fecha o su equivalente.

b Los agentes designados o que hubieran sido promovidos con posterioridad a agosto de 1986, ascenderán a la categoría equivalente de acuerdo a la siguiente tabla de conversión:

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA NUEVO ESCALAFÓN
10	1
9	10

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA NUEVO ESCALAFÓN
8	13
7	16
6	19
5	20
4	21
3	22
2	23
1	24

ARTICULO 36°. La conversión de la categoría dispuesta por el Artículo anterior, no afectará el cómputo de la antigüedad para liquidar el adicional por permanencia en la categoría.

ARTICULO 37°. Fijaba los importes de los sueldos para cada categoría. **(Vetado por Decreto N° 76/90)**

ARTICULO 38°. Fijaba pautas para los futuros incrementos salariales. **(Vetado por Decreto N° 76/90)**

ARTICULO 39°. La cobertura de vacantes en el Agrupamiento Jerárquico se efectuará mediante el sistema de concursos. Estos serán cerrados e internos para los agentes de la repartición del cargo vacante a concursar y serán por antecedentes y oposición. En el caso que no se presentasen postulantes o que éstos como resultado del concurso, no alcancen los puntajes mínimos establecidos para la cobertura del cargo, se deberá realizar un segundo llamado a concurso en el que podrán postularse todos los agentes de la Administración Municipal de Planta Permanente. **(Texto incorporado por Ordenanza N° 8380)**

ARTICULO 40°. El Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante con la colaboración de las Asociaciones representativas del Personal Municipal deberán implementar los medios conducentes para el dictado de cursos de capacitación del Personal de la Administración Municipal, en todos los niveles.

ARTICULO 41°. Todos aquellos agentes que estén en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio y que tengan un mínimo de 28 años de

servicios prestados en esta Administración Municipal y que revisten en una categoría inferior a la veinte (20) serán promovidos a petición de los interesados con una anticipación de un año a la categoría antes citada.

ARTICULO 42°. Los agentes profesionales que realizan tareas como tales podrán optar en prestar servicio de jornada completa o media jornada, previa aprobación del Departamento Ejecutivo, en cada caso, por razones de servicios, percibiendo la remuneración en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 43°. El Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante en sus departamentos, están facultados para establecer los horarios y formas de prestación de los servicios en cada repartición de la Municipalidad, acorde con las características y necesidades especiales de cada repartición.

ARTICULO 44°. Derogado por Ordenanza N° 7455

ARTICULO 45°. Derógase la segunda parte del artículo 4° y los Artículos 22° a 29°, 73°, 78°, 90° a 95°, de la Ordenanza N° 4220 y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ARTICULO 46°. Vetado por Decreto N° 76/90

ARTICULO 47°. El Departamento Ejecutivo u Honorable Concejo Deliberante deberán notificar a los agentes dentro de los 60 días de promulgada la norma, la nueva situación de revista conforme a la presente.

ARTICULO 48°. COMUNÍQUESE.